

SELO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AN
DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Fernando de Aragon, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de Virona,
Principe de Paterno, Marques de los Veles, Molina, y Marcotel, señor de las Baronias:
de Casteln, de Losans, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cathaluña, señor de
las Villas de Mula, Albama, y Sibrilla, y de las Sierr de el Rio de Almanzora
Las Cuenas, Portilla, y Juzena, Adelantado, y Capitan mayor de el Reyno de
Murcia, y sus Partidos, Comendador de Silla, y Benasal, en la orden de Montesa
Fenil Nombre de Camara de su Mag.^d y de sus Consejos de Estado, y Guerra &c.
Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hacer nueva eleccion de oficiales del
Consejo, para mi Villa de Albama, y de los sujetos que me han sido propuestos segun
consta por Testimonio de Fran^{co} Vives, scribano que era de aquel Ayuntamiento,
hallo ser a proposito, Para Alcaldes ordinarios a las de Espinosa, y Fines del
Morales: Para Regidores Fran^{co} Diaz Alledo: Rodrigo Viber, Joseph Solana,
y Alonso Melgarejo: Para Alguacil mayor Matheo Garcia de choa: Para
scribano de Ayuntamiento Pedro Morales: y Para Jurado Pedro Clares
Mellado: Confiando en la hauridad suficiencia, y buenas partes de los
susodichos mis Vasallos, y Vecinos de la dicha Villa de Albama; Por la
presente los elijo, y nombro a cada uno en el officio que arriba le queda señalado,
y les doy Poder, y Facultad, para que por tiempo de un año, contado desde el
dia en que tomaren posesion de los dichos officios, los puedan usar, y exercer en la
dicha Villa de Albama, sus Terrminos, y Jurisdiccion, con la misma auctoridad
y mano, que los han usado, y devido usar, los demas oficiales de Consejo, y sus
Antecesoros en ellos; Doyden, y mando, al Consejo, Justicia, y Regimiento,
de la dicha Villa, que antes de darles la posesion, de los referidos officios,
les tomen Juramento, por Dios nro S.^r en forma de Derecho, de que los
usaran bien, fiel, y diligentemente, atendiendo al beneficio, y bien comun
de la Republica, guardando entodo el servicio de Dios nro S.^r el de su Mag.
ymio; A los Alcaldes administrando Justicia, a las partes que ante ellos se
pidieren, conforme las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, sin hacer Cobechos,
nillebar Derechos demasiados; A los Vecinos fianzas, legas, llanas, y abonadas, que
se obliquen a quedar a Residencia, y cuenta los treinta dias de la Ley, cada y
quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo que contra ellos

